

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 { Por un año... 50
 { Por seis meses 26
 { Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 { Por un año... 60
 { Por seis meses 52
 { Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 386.

Elecciones municipales.

Debiendo procederse el día 1.º de Noviembre próximo á la elección general de Concejales para la renovación de los Ayuntamientos, de conformidad con lo que dispone el art. 59 de la ley de 8 de Enero de 1845, se inserta á continuación la parte de esta que hace referencia á aquel acto, la del Reglamento para su ejecución, y el modelo que deberá observarse precisamente para estender las actas de dicha elección.

Segun el art. 37 de la ley, el día 28 del que rige, á más tardar, deben los Alcaldes anunciar al público la designación de distritos, y el sitio y hora en que las Juntas electorales habrán de celebrarse.

Del 30 al 3 de Noviembre se publicarán las listas electorales, definitivamente rectificadas con vista de las resoluciones de este Gobierno, en aquellos distritos donde haya habido reclamaciones de inclusion ó exclusion en las mismas.

En todos los demás distritos municipales se hará igual publicación de sus respectivas listas, aunque no haya habido reclamaciones acerca de ellas.

En uno y otro caso, donde haya que nombrar mas de un Teniente de Alcalde, además de la lista general, se expondrán al público otras parciales de los electores y elegibles por orden alfabético, correspondientes á cada distrito electoral.

El día 16 del citado mes de Noviembre, remitirán los Alcaldes á este Gobierno:

1.º Las actas de la elección, formadas con arreglo á dicho modelo.

2.º Las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado, acompañándolas con sus informes y con cuantos antecedentes juzguen oportunos para su más acertada resolución; y en caso de no haber ninguna reclamación ni escusa, una certificación en que así se acredite.

3.º Una lista de los elegidos, con espresion de los que sepan leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se haya renovado.

4.º Otra lista del número de electores que hayan tomado parte en la votación, en cada distrito electoral.

Y 5.º Una copia de la lista general de los electores definitivamente rectificadas, firmada por el Alcalde y asociados, conforme prescribe el art. 25 del Reglamento, y está mandado en la Circular n.º 375, inserta en el

Boletín oficial de 27 de Setiembre próximo pasado.

Se acompañarán además á los documentos anteriores las propuestas en terna para los Alcaldes Pedáneos, teniendo presente para formarlas, el Boletín oficial de 24 de Junio último, en que se marcan los que corresponden á cada distrito municipal, y los artículos 11 de la ley y 56 del Reglamento.

Recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes, cuiden del exacto cumplimiento de cuanto dejo indicado y demás que se prescribe en las precitadas superiores disposiciones, para no dar lugar á reclamaciones, que á parte del mal juicio que harían formar de los encargados de dirigir un acto tan importante como lo es sin duda el de que se trata, son causa de dilaciones que embarazan mas de lo conveniente el servicio público. Burgos 6 de Octubre de 1860.—P. O. José Francisco Valdés Busto.

LEY QUE SE CITA.

CAPÍTULO 4.º

De las Juntas electorales.

Art. 55. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 56. En los pueblos donde correspondan dos ó más Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la división oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito más numeroso no exceda al menor en 50 electores. La división de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 57. El Día 28 de Octubre, á

más tardar, anunciará al público el Alcalde la designación de distritos, y el sitio y hora en que las Juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 58. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos; en este caso nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 59. Se procederá á la elección general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes el día 1.º de Noviembre, cada dos años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral los Tenientes ó Regidores, por su orden, presidirán el acto de la elección.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Concejal que presida dos electores nombrados por el mismo entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer día y primera hora de votación entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votación, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor, presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votación, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votación de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan más nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, los Presidentes y Secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y extenderá y firmará el acta del resultado; expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPÍTULO 5.º

Del examen y aprobación de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se expondrá al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el día 16 de Noviembre al Gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la elección en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gefe político todas las reclamaciones y excusas.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes, conforme al art. 9, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continúan siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán á tomar posesión de sus cargos el día 1.º de Enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitución y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tubieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo ayuntamiento para el día 1.º de Enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcalde y Tenientes de Alcalde se proveerán por el mismo método del artículo 9.

Las vacantes temporales del Alcalde las suplirán los tenientes por su orden: las de estos los regidores por el suyo hasta la resolución del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de regidores no se reemplazarán sino cuando falte más de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá á elección parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del concejal ó concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovación de la primera mitad siempre que haya elección general de todo un Ayuntamiento.

REGLAMENTO.

CAPÍTULO II.

De las elecciones.

Art. 50. En los pueblos donde cor-

responda nombrar más de un Teniente de Alcalde hará el Alcalde la división de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito más numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera elección que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el Alcalde al Gefe político de la división de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (art. 36).

Art. 51. En los pueblos que, teniendo más de un Teniente de Alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de Concejales por el de distritos, nombrarán un Concejal más los distritos que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipación el día en que esta operación ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporación. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan, serán los que nombren un Concejal más (artículo 58).

Art. 52. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho días antes por lo menos de la elección de Concejales.

Art. 53. El Alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista definitivamente reificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los días de elección dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 54. Con arreglo al artículo 41 de la ley los electores que concurran en el primer día y primera hora de votación elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposición el Presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 55. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujeción á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 56. La lista de los elegidos con designación de los distritos, donde hubiere más de uno, se expondrá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al Alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisioné al efecto, anotando el día y la hora de la presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 52.)

Art. 57. El día 16 de Noviembre remitirá el Alcalde al Gefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue

oportunos para su más acertada resolución. Si ninguna reclamación ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificación en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la elección, una lista de los elegidos, con expresión de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (artículo 53).

Art. 58. Desde el expresado día 16 de Noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 59. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas y no habiendo reclamaciones y excusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (artículo 54).

Art. 60. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido después de la toma de posesión de los Concejales serán decididas por los Gefes políticos, oyendo al Consejo provincial (artículo 54).

Art. 61. En los pueblos en que el nombramiento de Alcalde y Tenientes corresponda al Gefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al Alcalde, á quien manifestará además los que quedan de simples Concejales, modelos números 5.º y 6.º (artículo 9.º).

Art. 62. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Gefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, expresando las causales (artículo 21).

Art. 63. Cuando el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde corresponda al Rey, remitirá el Gefe político al Gobierno la lista de los Concejales elegidos con sujeción á los modelos números 7.º y 8.º (artículo 9.º).

Art. 64. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de Concejales, se procederá á elección parcial para completar el número, siempre que los Concejales que faltan excedan de una cuarta parte; si no excedieren, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes.

Art. 65. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó más distritos, optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesión, noticiándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gefe político para los fines oportunos.

Art. 66. El día 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la elección general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, después de

prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarar instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue «Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II, y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—*Si juro.*—Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Quando el Gefe político asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será él quien tome el juramento á todos los Concejales y á los Alcaldes pedáneos (artículo 56).

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gefe político el mismo dia 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, expresando los Concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieron los que no concurrieron.

Art. 49. El Gefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde ó quien haga sus veces dará inmediatamente aviso al Gefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpétua de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de Regidores marcado en el art. 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Gefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2.000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los Concejales haya que proceder á eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los Concejales que dejaron de serlo (artículo 59).

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de Ayuntamiento, se sacará la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los Concejales que hayan de salir (artículo 60).

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de Concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el Alcalde al Gefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los Concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurriesen, el Gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino, cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley, todos ó la mitad al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

CAPÍTULO III.

De los Ayuntamientos.

Art. 58. En una de las primeras sesiones de cada año señalarán los Ayuntamientos los dias en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El Alcalde dará aviso al Gefe político de este señalamiento, así como de cualquiera variacion que en el se infiere con posterioridad (artículo 61).

Art. 59. El Gefe político podrá disponer, cuando lo tenga por conveniente, que el Alcalde le de aviso con anticipacion oportuna de todas las sesiones extraordinarias á que convoque, con expresion del motivo de reunion.

Art. 60. Si un Ayuntamiento se reuniese sin ser presidido por el Gefe político superior ó subalterno donde le hubiere, por el Alcalde ó quien legalmente le esté sustituyendo, el Gefe político tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada de lo que acordare selleve á efecto, y procederá contra los Concejales á lo que hubiere lugar, segun las circunstancias, dando sin dilacion parte al Gobierno (art. 62).

Art. 61. Si un Ayuntamiento, en contravencion al art. 85 de la ley, deliberase sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma, hiciese por sí, prohibjase ó diese curso á exposiciones sobre negocios políticos, ó publicase sin permiso del Gefe político exposiciones ú otro papel, sea de la clase que fuere, procederá inmediatamente dicha autoridad á tomar las disposiciones convenientes, inclusa la suspension si la creyese necesaria, dando en seguida parte al Gobierno.

Art. 62. Cuando el Gefe político suspenda á un Ayuntamiento, al Alcalde ó á cualquiera de los Concejales en uso de la autorizacion que le concede el ar-

tículo 67 de la ley, formará un expediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas de la suspension, y remitirá al Gobierno sin dilacion una copia íntegra de este expediente, acompañada de un informe razonado.

Art. 63. Los Gefes políticos solo procederán á suspender á un Ayuntamiento ó á alguno de sus individuos por causas graves, como previene la ley. Si la suspension no fuere muy urgente, la consultarán al Gobierno, y nunca la acordarán sino como medida extrema y despues de haber apurado sin fruto otros medios, si hubiese lugar á ellos.

Art. 64. En caso de suspension de un Ayuntamiento, el Gefe político al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interino á los Concejales de los años anteriores por su orden, ó propondrá al Gobierno el nombramiento libre entre los elegibles.

Art. 65. Cuando el Gefe político creyese haber méritos bastantes para destituir á un Alcalde, Teniente ó Regidor, ó para disolver un Ayuntamiento, los consignará en un expediente que remitirá original con su informe razonado al Gobierno, acompañando al propio tiempo una lista de las personas que en su concepto convenga nombrar interinamente en caso de accederse á la disolucion (artículos 68 y 69).

Art. 66. Si un individuo de Ayuntamiento dejase de asistir á las sesiones sin impedimento legitimo, ó se ausentase

del pueblo por mas de ocho dias sin previo conocimiento del Alcalde, este dará aviso al Gefe político para los efectos á que hubiere lugar (artículo 63).

Art. 67. El Alcalde necesita para ausentarse la licencia del Gefe político. Al hacer uso de ella, lo pondrá en conocimiento de dicha autoridad y de quien deba reemplazarle. Este avisará al Gefe político haberse encargado del mando (artículo 63).

Art. 68. El Gefe político pondrá en conocimiento del Gobierno las medidas que adoptare cuando todos ó la mayor parte de los individuos de un Ayuntamiento se negasen á concurrir á las sesiones (artículo 64).

Art. 69. El Gefe político no tiene voto cuando asiste á las sesiones de los Ayuntamientos.

Art. 70. Los Concejales cuando asisten á las sesiones del Ayuntamiento no puede abstenerse de votar.

Art. 71. Los Gefes políticos darán parte al Gobierno siempre que con arreglo á las facultades que les concede el artículo 80 de la ley, suspendan de oficio ó á instancia de parte, los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, cuando los ballaren contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes vigentes.

Art. 72. Para probar el Gefe político cuando corresponda á su autoridad, los acuerdos de los Ayuntamientos sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, oirá al Consejo provincial (artículo 81).

MODELO.

ACTA DE ELECCION DE AYUNTAMIENTO.

Provincia de..... Partido de..... Distrito de.....
(donde hubiere mas de uno) PUEBLO DE.....

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de... reunida la Junta electoral para la eleccion de Ayuntamiento (*Donde hubiere mas de un distrito electoral se pondrá: En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de..... reunida la Junta electoral para la eleccion del número de Concejales correspondientes al distrito de.....*) en el local..... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el Sr. Alcalde (*Teniente ó Regidor*) D. N. anunció que iba á procederse al nombramiento de la mesa, y que al efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salon. Acto continuo se procedió á la eleccion de cuatro Secretarios escrutadores, y el Sr. Presidente recibió las papeletas que fué depositando en la urna, de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los electores que no se hubiesen presentado habian perdido el derecho de votar la mesa. En se guida se principió el escrutinio leyendo el Sr. Presidente en alta voz dichas papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel publicó.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc. etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que tuvieron más votos, quedaron elegidos Secretarios escrutadores.

(*Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá*

Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y en union con el Sr. Presidente nombraron para completar el número á D. N. que tambien estaba presente).

(*Si hubiese empate, lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar.*

(*Si alguno ó algunos de los que obtuviesen más votos no se hallase presente al verificarse el escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N., quedaron elegidos Secretarios escrutadores, por ser los que obtuvieron más votos; y no estando D. N., quedó elegido en su lugar D. N., que seguía en número de votos.*

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de Concejales, estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas como se dispone en la ley, y teniendo á la vista la

lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al Sr. Presidente, quien las depositó en la urna á presencia de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con expresion de la vecindad de cada uno, en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde, se comenzó el escrutinio, leyendo el Sr. Presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repetidos ó excedían del número prefijado. Cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontado el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, anunció el Señor Presidente el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismos.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que el expresado día anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. tanto votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

(Por el orden que queda prescripto.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el expresado día anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc. etc.

(Por el orden que queda prescripto.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este día y por concluidas las elecciones. (Donde hubiere más de un distrito, se añadirá de este distrito.) En fe de todo lo cual firmamos esta acta dicho día á tantos de tal mes y año.

El Alcalde, (Teniente ó Regidor), Presidente.

N. N.

Secretario escrutador,
N. N.
Secretario escrutador,
N. N.

Secretario escrutador,
N. N.
Secretario escrutador,
N. N.

A continuacion se pondrá:

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de.... siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno el Presidente y Secretarios escrutadores (donde hubiere más de un distrito, se añadirá del distrito de.....) que abajo firman, para hacer el resumen general de votos emitidos en los tres días anteriores.

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado:

Concejales.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescripto.)

Además han tenido votos:
D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

(Por el orden que queda prescripto.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores del distrito municipal. (Donde hubiere mas de un distrito se pondrá: (Siendo el número de electores del distrito de.....) tantos, han tomado parte en la votacion tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho día esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla á su tiempo al Sr. Gefe político.

El Alcalde, (Teniente ó Regidor.)

N. N.

Secretario escrutador,
N. N.
Secretario escrutador,
N. N.

Secretario escrutador,
N. N.
Secretario escrutador,
N. N.

NOTAS.

En la copia se sacarán las firmas del Presidente y Secretario, se pondrá despues: Es copia de la original que queda en el archivo del Ayuntamiento de esta poblacion. A continuacion firmarán el Presidente y los Secretarios.

Tanto el original como la copia se extenderán en papel del sello de oficio.

La copia comprenderá las actas de los tres días de la eleccion y del escrutinio ó escrutinios generales.

Circular núm. 587.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, por despacho telegráfico de hoy á las tres y diez minutos de la tarde, que he recibido á las cinco de la misma, me dice lo que sigue:

«Segun despacho telegráfico que me ha comunicado el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, S. M. la Reina y su augusta Real familia han salido de Barcelona con direccion á Lérida á las nueve y cincuenta minutos de la mañana de hoy.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 5 de Octubre de 1860.—P. O. José Francisco Valdés Busto.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Grisaleña en esta provincia, dotada con la cantidad de 500 rs. anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial como lo dispone el art. 9.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855.

Burgos y Octubre 5 de 1860.—P. O. José Francisco Valdés Busto.

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1861, con cuantas formalidades prescriben las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en ella; advirtiéndole que el acto tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno de la misma el primer domingo de Noviembre próximo venidero á las tres en punto de la tarde, sirviendo de tipo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno, y en la que los licitadores

deberán presentar sus proposiciones en pliego cerrado, acreditando debidamente haber hecho el depósito de ocho mil rs. que determina la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Salamanca 1.º de Octubre de 1860.—El Gobernador de la provincia, Gregorio Pesquera.

El Comisario de Guerra habilitado Inspector de trasportes militares de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse el trasporte desde los almacenes del Castillo de Santa Ana y Rebolleda de esta Plaza, para entregar en el Parque de Artillería de Madrid de 1515 quintales de plomo, procedentes del desbarate de cartuchería de fusil incluso los empaques, por no haber tenido efecto la anunciada anteriormente, se convoca a una nueva y pública licitacion, que tendrá lugar el día 15 del presente mes, á las doce de su mañana, con entera sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Las personas que quieran tomar á su cargo este servicio, podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, antes del acto del remate, que tendrá lugar en el despacho del referido Inspector, adjudicándose en el mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior. Burgos 5 de Octubre de 1860.—José de Urreia.

Ocupada la Junta repartidora de este distrito municipal en la rectificacion de la Estadística para el repartimiento de la Contribucion territorial en el año próximo venidero; los que hayan sufrido variacion en su riqueza por compra ó venta, é igualmente los colonos se servirán pasar la correspondiente relacion á la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el día 22 del corriente Octubre, pues que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Advirtiéndole que ha pesar de este anuncio inserto en el Boletín oficial, se han fijado edictos en los sitios públicos de este distrito en los días 22 y 30 de Setiembre último, para notoriedad de los contribuyentes, sobre el movimiento que ha tenido la riqueza en el presente año. Bohada 2 de Octubre de 1860. El Alcalde, Hdefonso Pascual. Gregorio Santiago, Secretario.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.